



# Resolución Sub. Gerencial

## Nº 0127 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

### VISTOS:

- 1.- El Acta de Control N° 000201-GRA-GRTC-SGTT-2015, de registro N° 14829-2015, de fecha 18 de Febrero del 2015, levantada en contra de la empresa INKATERRA TOUR S.R.L., en adelante la administrada, por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.
- 2.- La Notificación Administrativa N° 029-2015-GRA-GRTC-SGTT-ATI-fisc.
- 3.- El escrito de registro N° 17142-2015, de fecha 16 de Enero del 2012, mediante el cual solicita la REDUCCION DE LA MULTA POR PRONTO PAGO al cincuenta 50%, por la infracción señalada en el Acta de Control N° 000201-2015.

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.**- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

**SEGUNDO.**- Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

**TERCERO.**- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 008-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

**CUARTO.**- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

**QUINTO.**- Que, en el caso materia de autos, el día 18 de Febrero del 2015, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y representantes de la Policía Nacional del Perú.

**SEXTO.**- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° Z2J-438, de propiedad de la empresa INKATERRA TOUR S.R.L., que cubría la ruta regional: Pedregal (Caylloma) – Arequipa, levantándose el Acta de Control N° 000201-2015-GR-GRTC-SGTT, donde se tipifica y califica la siguiente infracción:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APPLICABLES SEGÚN CORRESPONDA
S.5.a	Permitir que se transporte usuarios que excedan el Nro de asientos del vehículo	Muy Grave	Multa de 0.5 UIT	En forma sucesiva: interrupción del viaje, internamiento del vehículo.

**SEPTIMO.**- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122º del Reglamento Nacional de Administración Transportes, "El presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor".

**OCTAVO.**- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105º del mismo cuerpo legal "Si el presunto infractor paga voluntariamente dentro de los cinco (5) días hábiles de levantada el Acta de Control, la multa que corresponda a la infracción imputada será reducida en cincuenta por ciento (50%) de su monto".

**NOVENO.**- En el presente caso, el administrado dentro los plazos establecidos, presenta un escrito de registro N° 17142, de fecha 25 de Febrero del 2015 donde solicita acogerse al beneficio del Pronto Pago, para lo cual adjunta los correspondientes recibos N° 200-00095745, y 200-00095746, emitido por caja de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, por la suma de novecientos sesenta y dos Nuevos Soles con cincuenta céntimos 00/100 (S/.962.50), en consecuencia es procedente aceptar el acogimiento solicitado, reduciéndose de esta forma la multa en el 50% y disponer el archivo del expediente tal como lo prevé el Art. 124º Inc. 2 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo 017-2009-MTC.



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0127 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

**DECIMO.-** Estando a lo opinado mediante informe técnico Nº 034-2015-GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 049-2015-GRA/PR.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE** el acogimiento a la **REDUCCION DE LA MULTA POR PRONTO PAGO** requerido por el gerente de la empresa INKATERRA TUOR S.R.L., en consecuencia reducir la multa al cincuenta 50% de su monto total, por las razones expuestas en la parte considerativa que antecede

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** el **ARCHIVO DEFINITIVO** del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra la empresa INKATERRA TOUR S.R.L., referente a la infracción de código S.5.a, del cuadro de infracciones del Reglamento nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, impuesta en el Acta de Control Nº 000201-2015, por las razones expuestas en la parte considerativa que antecede.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Encargar la notificación al área de transporte interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

**05 MAR 2015**

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

  
Ing. Jiminy Ojeda Arnica  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA

HAV/mbb.